

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/LIC/Q/IDN/7/Add.2
10 de abril de 2007

(07-1432)

Comité de Licencias de Importación

Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE INDONESIA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN¹

Preguntas de los ESTADOS UNIDOS a INDONESIA²

Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 2 de abril de 2007, se distribuye a petición de la delegación de los Estados Unidos.

Preguntas de los Estados Unidos en relación con el trato aplicado a determinados productos textiles en Indonesia en virtud del Decreto N° 732/2002

Los Estados Unidos reiteran nuevamente su solicitud de que el Gobierno de Indonesia elimine o modifique su actual régimen de licencias de importación establecido en el Decreto N° 732/2002, suprima las disposiciones que restringen o distorsionan el comercio y ponga su régimen de licencias de importación en conformidad con las prescripciones de la OMC.

Nos sigue preocupando que los importadores soporten una carga indebida al tratar de obtener licencias de importación para productos textiles. El Gobierno de Indonesia exige que todos los importadores presenten un informe mensual al Ministro de Comercio en que se desglose toda importación de los tejidos de que se trata, por fecha, destino, cantidad, derecho aplicado y país de origen, y además exige que todos los importadores presenten anualmente una declaración de plan para poder obtener una licencia de importación. Para los Estados Unidos es motivo de preocupación que estos requisitos de presentación de información puedan de manera indebida impedir el comercio legítimo.

Creemos que el Decreto restringe y distorsiona el comercio. Exige que los tejidos sean importados únicamente por los fabricantes, y prohíbe su venta o transferencia de otro modo a otros compradores legítimos. Estos requisitos limitan innecesariamente el mercado para los tejidos importados, faculta a los productores nacionales para limitar la competencia de las importaciones y restringe de manera desleal el acceso de los compradores al por menor y otros distribuidores a los tejidos importados. En cambio, los tejidos de producción nacional, idénticos a los enumerados en el Apéndice 1 del Decreto, pueden venderse o transferirse de otro modo libremente, sin estar sujetos a

¹ G/LIC/N/2/IDN/1.

² Véase el Entendimiento relativo al procedimiento de examen de las notificaciones (G/LIC/3).

los procedimientos gravosos ni a los requisitos documentales impuestos a los compradores de tejidos importados, como los informes mensuales o la presentación anual de una declaración de plan.

En respuestas anteriores del Gobierno de Indonesia (véase la respuesta de Indonesia a los Estados Unidos en el párrafo 6 ii) del documento G/LIC/Q/IDN/5 y a Australia en el documento G/LIC/Q/IDN/6) se especifica que el período de 10 días necesario para el trámite de las licencias es "muy inferior al que figura en el párrafo 5 f) del artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, que prevé un plazo de 30 días laborables para la aprobación", lo que indica que estas licencias son en realidad no automáticas. Sin embargo, en el documento G/LIC/Q/IDN/8 Indonesia afirma que la licencia es "automática".

Sírvanse aclarar si este Decreto constituye un "trámite de licencias automáticas", según se define en el artículo 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, o un "trámite de licencias no automáticas", según lo definido en el artículo 3 del mismo Acuerdo.

Desearíamos que Indonesia comunicara lo antes posible al Comité los resultados de su examen de esta cuestión.
